

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas, y 12 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor, abonando además el coste de su impresion en el boletín oficial.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de esta Provincia.

El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la península, con fecha 22 de noviembre último me dice lo siguiente.

El Sr. secretario del despacho de estado me dice con fecha de ayer, lo que sigue.

«S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente.

«Las Cortes habiendo ecsaminado la propuesta de S. M. sobre que tuviesen á bien resolver que puedan ser nombrados Secretarios del Despacho los Diputados á Cortes, y que no obste esta cualidad última para obtener y desempeñar empleos del Gobierno, han aprobado:

1.º Que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitucion, y hasta que se verifique su reforma, puedan los diputados á Cortes continuando en el ejercicio de este honroso cargo, ser nombrados Secretarios del despacho.

2.º Que los Diputados que sean militares pue-

dan con la misma condicion aceptar cargos activos del servicio de las armas.

3.º Que si el Gobierno creyese necesario encargar á algun Diputado de alguna comision de interés general y señalada importancia, lo proponga á las Cortes para que le concedan, si lo creyesen conveniente, la autorizacion necesaria. Palacio de las Cortes 24 de noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.»

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hayan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = En Palacio á 24 de noviembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 24 de noviembre de 1836. = José Maria Calatrava.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Se publica en el boletín para su notoriedad Guadalajara 6 de diciembre de 1836. = Pedro Gomez de la Serna.

Gobierno político de esta Provincia.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 24 de Noviembre último lo siguiente.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado. Las fincas de propios y comunes, compradas durante la guerra de la independencia se devolverán libremente y sin el gravamen de dos por ciento á los que hayan acreditado ó acrediten ante los Gefes políticos y Diputaciones provinciales su legítima adquisicion, por medio de los documentos que la época misma permitió formalizar ó por otros supletorios á juicio de dichas autoridades; quedando nulo el decreto de 6 de Marzo de 1834. Palacio de las Córtes 20 de Noviembre de 1836.= Alvaro Gomez, Presidente.= Francisco de Lujan, Diputado Secretario.= Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.= Está rubricado de la Real mano.= En Palacio á 23 de Noviembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Lo que se hace notorio por medio del Boletín oficial.= Guadalajara 7 de Diciembre de 1836.= Pedro Gomez de la Serna.

Gobierno político de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 24 de Noviembre último lo siguiente:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

1.º Se restablece el decreto de 14 de Enero de 1812, por el que las Córtes generales y extraordinarias abolieron las leyes y ordenanzas de Montes y Plantios, y extinguieron las Oficinas y Tribunales especiales creados para su conservacion, quedando los arbolados de realengo bajo la administracion y direccion del Gobierno.

2.º Se encarga á las Comisiones de agricultura y Diputaciones provinciales el exámen de todos los Reglamentos que han regido en la materia hasta el dia, y la redaccion del que convenga establecer para el importante objeto de administrar, conservar y fomentar los Montes. Palacio de las Córtes 18 de Noviembre de 1836.= Alvaro Gomez, Presidente.= Francisco de Lujan Diputado Secretario.= Pascual Fernandez Baeza Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.= Está rubricado de la Real mano.= En Palacio á 23 de Noviembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Se inserta en el Boletín para su notoriedad Guadalajara 6 de Diciembre de 1836.= Pedro Gomez de la Serna.

Gobierno político de esta Provincia.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península por real orden de 1.º del actual me comunica lo siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas; y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora, á todos los que las pre-

sentés vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: Se autoriza á la Diputación y Junta de Armamento y defensa de la provincia de Valladolid, vista la falta de arbitrios y recursos en que se encuentra para atender á los gastos y obras de defensa de la Capital, y equipo de los Nacionales movilizados de la misma, á que haga un repartimiento extraordinario de trescientos mil reales vellon, poco mas ó menos, entre todos los vecinos (excepto los pobres y meros jornaleros) que gradúa en treinta mil individuos divididos en las cinco clases siguientes:

1.^a Compuesta de aquellos cuyo capital asciende á doce mil duros, y cada uno pagará cuarenta reales.

2.^a De los capitalistas de ocho mil duros, treinta reales.

3.^a De los de cuatro mil duros y de todos los empleados que gozan doce mil reales de sueldo, á escepcion de los militares, veinte reales.

4.^a De los demas que en igual forma gozan ocho mil reales, comprendiendose en esta clase los clérigos, abogados, médicos y otras profesiones diez reales.

5.^a De los beneficiados, empleados que gozan el sueldo de cuatro mil reales, y todos los que no estan incluidos en ninguna tarifa de subsidio, como labradores, senareros y menestrales de inferior fortuna cinco reales.

De su inversion dará oportunamente cuenta la Diputación y Junta de armamento de Valladolid al Gobierno de S. M. Palacio de las Córtes 25 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 30 de Noviembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Se publica en el boletin para su notoriedad.

Guadalajara 11 de Diciembre de 1836. = Pedro Gomez de la Serna.

Gobierno político de esta Provincia.

Continúa al número 65, del lunes 5 de Diciembre de 1836.

Art. 118. En las obras nacionales, que por su estension ó importancia y por interesar al reino en general, esten inmediatamente á cargo del Gobierno, y se hayan emprendido á costa del Erario nacional, tendrán las Diputaciones respectivamente aquella intervencion especial que les diere el Gobierno, y ademas una vigilancia general, en virtud de la cual deben dar parte al mismo Gobierno de los abusos que observaren, sin entrometerse en la direccion de las obras ni embarazar de modo alguno á sus directores.

Art. 119. Cada Diputación provincial tendrá un Depositario de caudales nombrado por ella misma, bajo su responsabilidad, y con las fianzas convenientes. Las diputaciones señalarán á este Depositario el premio ó la dotacion de que deba gozar.

Art. 120. El Oficial mayor de cada Diputación intervendrá en el concepto de Contador las entradas y salidas de los caudales de la Depositaria, tomando al efecto razon en un libro de las cartas de pago que diere la misma Depositaria, y de los libramientos que se espidan contra ella.

Art. 121. Estos libramientos han de ser acordados por las Diputaciones, ó en una disposicion general, cuando sean para pagos de sueldos ú otros gastos ordinarios; ó en una disposicion particular, cuando el objeto del gasto no sea de aquella clase. Se citará en los libramientos la fecha del acta de la Diputación en que se hubieren acordado. Los firmarán el Gefe político como Presidente, un Diputado provincial y el Secretario.

Art. 122. Cuando la Diputación no estuviere reunida, ademas de las firmas del Presidente y Secretario, pondrá tambien la suya algun Diputado si residiese en la capital; y no residiendo serán suficientes las de los referidos Presidente y Secretario, siendo el libramiento para gastos ordinarios, ó acordados ya por la Diputación.

Art. 123. Si se ofrecieren algunos que no sean de esta clase y que deban hacerse con urgencia lo cual solo podrá recaer sobre cantidades de corta consideracion, se firmarán los libramientos en los términos que previene el art. anterior, cuando no esté reunida la Diputación.

Art. 124. El Depositario rendirá cuentas ca-

da año, entendiéndose este desde el primer día de Marzo hasta el último de Febrero. Estas cuentas las presentará dentro de los diez primeros días del mes de Marzo, y examinadas por la Diputación provincial, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar por la Contaduría mayor de Cuentas; y las pase á las Cortes para su aprobación.

Art. 125. Al mismo tiempo que se remitan las cuentas al Gobierno, dispondrá la Diputación que se forme é imprima un extracto sucinto de ellas, y remitirá un ejemplar á cada Ayuntamiento de la provincia.

Art. 126. En lo tocante al ramo de salud pública desempeñarán las Diputaciones provinciales la parte que les corresponda, según las leyes y reglamentos que rijan.

Art. 127. Lo mismo sucederá en cuanto al ramo de instrucción pública, debiendo velar muy particularmente sobre el cumplimiento de lo que queda prevenido á los Ayuntamientos, acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras, y del buen desempeño de los maestros.

Art. 128. Las Diputaciones provinciales observarán lo prevenido en los reglamentos que rijan acerca del examen de maestros y demás calidades que deben adornarlos.

Art. 129. Continuarán las Diputaciones en el encargo de hacer examinar á los agrimensores arreglándose á lo dispuesto por el Gobierno en Real orden de 31 de Julio de 1821, en virtud de la autorización que le concedieron las Cortes en 29 de Junio del mismo año.

(Continuará.)

Gobierno político de esta Provincia.

Los pueblos de la misma que no han venido á pagar á la Depositaria de Protección y seguridad pública el contingente de las cuentas de positos correspondientes al año de 1835 lo verificarán en el preciso término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio, bajo la multa de dos ducados de irremisible esacción. Guadalajara 14 de Diciembre de 1836.

Subinspección de la M. N. de esta Provincia.

El Escmo. Sr. Inspector general del arma me dice con fecha 10 de noviembre próximo pasado lo que sigue.

Además de lo que tengo dicho á V. S. en mis anteriores órdenes relativas á la organización de la M. N. de esa provincia de su mando, paso á hacer las prevenciones siguientes.

1.^o Sin esperar noticias exactas, que tardarían demasiado en reunirse por la morosidad que se observa en muchos pueblos, procederá V. S. inmediatamente á designar los Batallones y escuadrones que deben formarse desde luego y sin la menor demora, haciendo un cálculo aproximado en lo posible, de modo que por cada fuerza de cuatrocientos, á mil hombres se forme un Batallón, que tomará la denominación del partido judicial á que pertenezca, ó en su defecto del que tenga mas fuerza.

2.^o Que designe V. S. al instante que la compañía de tal y tal pueblo son la 1.^a la 2.^a la 3.^a &c. del Batallón tal, sin detenerse en que una compañía resulte con 60 hombres y otra con 140, pues no debe buscarse en esta primera formación una exactitud, que solo puede ser obra del tiempo, cuando ya los Batallones esten organizados.

3.^a Tampoco se mirará como un obstáculo el que haya algun, pueblo ó pueblos en los que por su corto vecindario no haya M. N. pues por ahora solo debe tratarse de que la que haya existente se organice sin la menor tardanza en Batallones y escuadrones, para poder saber las armas y municiones que tienen, y las que necesitan para su completo, en cuya disposición está tan interesada la causa de la patria, como el bien de los mismos pueblos.

4.^a Para el 25 del presente mes de noviembre, no debe haber compañía ni sección alguna de la M. N. sin depender de un Batallón ó Escuadrón.

5.^a Tan luego como esté hecha la designación se procederá á elegir y nombrar oficiales, sargentos y cabos por compañías, y acto continuo la plana mayor, con arreglo al título 2.^o de la ordenanza vigente.

Finalmente, el día 30 del presente mes, debe hallarse en esta Inspección de mi cargo un estado general de los Batallones y Escuadrones que resulten en la provincia de su mando, habiendo embebido en ellos toda la M. N. que hoy existe, espresando en los nombres de los Comandantes y Mayores de cada Batallón, y los de los primeros Ayudantes de los Escuadrones.

Al cumplimiento de estas disposiciones quedan todos obligados bajo la mas estrecha responsabilidad, que las Cortes y el supremo Gobierno esigirán aun por la mas pequeña demora.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme pronto aviso.

Lo que se publica en el Boletín oficial para su notoriedad y exacto cumplimiento. — Feliz de Ita.

IMPRESA DEL EDITOR.